



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2020-01159-00
EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 02 SEP 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda contra el mandamiento de pago del 20 de abril de 2021 fijado en Estado del 21 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La parte demandada en escrito que presentó el 30 de abril de 2021 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 20 de abril de 2021 fijado en estado del 21 de los mismos mes y año, argumentando que desde el 28 de marzo de 2020 intentó renegociar el crédito ante el Fondo Nacional de Ahorro como consta en tres comunicaciones enviadas a la entidad, el 28 de marzo, 20 de mayo y 25 de junio de 2020, a través de correo electrónico.

Que de igual manera, radicó solicitud que fue recibida con el No. 012303202007090089289.

Que de la respuesta inicial, siguió las instrucciones enviando la documentación al correo indicado, sin recibir respuesta y ante la falta de respuesta, el 18 de febrero de 2021 presentó derecho de petición, el que fue respondido mediante comunicación No.01-2303-202103120137672 recibida el 26 de marzo donde le informa sobre la iniciación de proceso judicial desde diciembre de 2020.

Que el 27 de abril consignó a favor del Fondo Nacional del Ahorro las sumas debidas autorizadas y relacionadas en recibo de pago No. 202104121100138178, el cual fue debidamente cancelado en Banco Itaú por el valor aprobado por el FNA como pago total de la obligación.

Que en el estado de cuenta entregado por el Fondo Nacional de Ahorro en febrero del presente año, se evidencia la variación de la cuota justo en inicio de pandemia y sin previo aviso, lo cual le imposibilitó pagar la cuota completa, sin embargo, continuó realizando pago del monto conforme a sus posibilidades.

Que el día 28 de abril en respuesta a la solicitud de información sobre el estado del proceso ejecutivo dirigida a la abogada Leidy Andrea Godoy, recibió copia del mandamiento de pago.

Solicita se declare probada la excepción de pago de lo adeudado y levantar las medidas cautelares (sic) que se hayan ordenado.

-La parte demandante no se pronunció, frente al recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago no contiene ninguna excepción previa (artículo 100 del C.G.P.), así como tampoco está atacando el título ejecutivo que allegó la parte demandante, valga decir, el Pagaré No. 51863597, razón por la cual no hay lugar a resolver de fondo el recurso, pues solo en los eventos ya descritos procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, no se revocará la orden de pago por lo argumentado por la pasiva.

Se tendrá por notificada personalmente la demandada SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ PRIETO del mandamiento de pago, (correo electrónico).

Por secretaría, contrólese el término para que la demandada si a bien lo tiene, excepcione de fondo conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el mandamiento de pago del 20 de abril de 2021 fijado en Estado del 21 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

2. TÉNGASE por notificada personalmente a la demandada **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ PRIETO** del mandamiento de pago.

3. POR SECRETARÍA, contrólase el término para que la parte demandada, si a bien lo tiene, excepcione de fondo como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 03 SEP 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 087 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría